

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 3 de Julio de 1941

Se publica los Jueves

135

267

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8'30 a 13'30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Presidencia del Gobierno

Decreto de 18 de junio de 1941 por el que se concede turno de preferencia a los materiales de construcción destinados a la edificación de «viviendas protegidas».

La labor decidida y constante que el Gobierno realiza, en cumplimiento de declaraciones expresas y consigna fundamentales del Movimiento sancionadas en el Fuero del Trabajo, para fomentar la construcción de «viviendas protegidas», de tan alto interés, humano y social, dado el gran número de obras que actualmente tiene, en ejecución y en proyecto, el Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades de carácter urgente, requieren, a fin de superar las dificultades de los suministros de materiales empleados en dichas obras una declaración especial de preferencia en la adquisición de los mismos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Los pedidos de materiales de construcción destinados a la edificación de «viviendas protegidas» por el Instituto Nacional de la Vivienda, gozarán de turno de preferencia, debiendo acreditarse, en cada caso, la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate, mediante la oportuna certificación expedida por la Dirección General del citado Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

DISPOSICIONES OFICIALES

2606

Ministerio Agricultura

Orden de 9 de junio de 1941 por la que se autoriza al Ayuntamiento de Ceuta para proveer solamente cuatro plazas de Inspectores municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Segun el articulo 31 del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios al Municipio de Ceuta le corresponden, por su censo de poblacion, seis plazas de Veterinarios Municipales; pero considerando que en la asignacion del numero de plazas ha de tenerse en cuenta, ademàs, otras circunstancias que influyen en la prestacion del servicio, tales como la estadística ganadera y extension del termino municipal, ambos escasos en el Municipio de Ceuta.

Este Ministerio, a propuesta de la Direccion General de Ganaderia y vistos los escritos que dirige el Ayuntamiento de la expresada ciudad y el informe favorable del Jefe del Servicio de Ganaderia de Ceuta, acuerda que, mientras las diversas funciones veterinarias no reclamen el proveer la totalidad de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que corresponden a Ceuta.

Se provean actualmente cuatro plazas de Inspectores municipales Veterinarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1941.

Primo de Rivera

Ilmo. Sr. Director general de Ganaderia.

2607

Delegación de Industria de Ceuta

PUBLICACION DE TARIFAS

Resolución del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno Nacional de esta Plaza sobre variación en la modalidad de las tarifas de tanto alzado:

Con referencia a su escrito número 222 de fecha 28 de abril próximo pasado, lo participo,

para su conocimiento y efectos consiguientes, que visto su informe, ha merecido mi aprobación la reforma de tarifas de tanto alzado solicitada por la «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta S. A.», que al mismo acompañaba.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta 3 de mayo de 1941

El Delegado Actal,

Las Tarifas a que hace referencia esta resolución son las siguientes:

Lámparas de 25 W.	3'75	al mes
» » 40 »	5'25	» »
» » 60 »	7'50	» »
» » 100 »	9,40	» »

Ceuta 13 de Junio de 1941

El Ingeniero Jefe,
Firmado..-Ilegible.

2608

Presidencia del Gobierno

Decreto de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892.

El Reglamento aprobado por Real Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos diecisiete, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas, dictada en ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha, impuestas unas veces por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso en ocasiones aconsejadas por las conveniencias al servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo, la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas, ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un Reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del Reglamento del año mil novecientos diecisiete, que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Tengo a bien aprobar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892

TITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métricos decimales, a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.º Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, en los Montes de Piedad, Casas de Préstamos, Bancos, su sucursal y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurias de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Artículo 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso, y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y

medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Artículo 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precintado de los aparatos autorizados.

TITULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Artículo 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidas en platino iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Artículo 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.º, se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE LONGITUD	
Doble decámetro	2 Dm.
Decámetro	Dm.
Medio decámetro	1/2 Dm.
Doble metro	2 m.
Metro	m.
Medio metro	1/2 Dm.
Doble decímetro	2 dm.
Decímetro	dm.
MEDIDAS DE SUPERFICIE	
Metro cuadrado	m ²
MEDIDAS AGRARIAS	
Hectárea	Ha.
Área	a.
Centiárea	ca.
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Metro cúbico	m ³
Doble estéreo	2 e.
Estéreo (metro cúbico)	e.
Medio estéreo	1/2 e.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE CAPACIDAD	
Hectolitro	Hl.
Medio hectolitro	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro	1/4 Hl.
Doble decalitro	2 Dl.
Decalitro	Dl.
Medio decalitro	1/2 Dl.
Doble litro	2 l.
Litro	l.
Tres cuartos de litro	3/4 l.
Medio litro	1/2 l.
Cuarto de litro	1/4 l.
Doble decilitro	2 dl.
Octavo de litro	1/8 l.
Decilitro	dl.
Medio decilitro	1/2 dl.
Doble centilitro	2 cl.
Centilitro	cl.

PESAS	
De cincuenta kilogramos	50 Kg.
De veinte kilogramos	20 »
De diez kilogramos	10 »
De cinco kilogramos	5 »
De dos kilogramos	2 »
De un kilogramo	1 »
De medio kilogramo	1/2 »
De dos hectogramos	2 Hg.
De un hectogramo	1 »
De medio hectogramo	1/2 »
De dos decagramos	2 Dg.
De un decagramo	1 »
De medio decagramo	1/2 »
De dos gramos	2 gr.
De un gramo	1 »
De medio gramo	1/2 »
De dos decigramos	2 dg.
De un decigramo	1 »
De medio decigramo	1/2 »
De dos centigramos	2 cg.
De un centigramo	1 »
De medio centigramo	1/2 »
De dos miligramos	2 mg.
De un miligramo	1 »

PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS

Quilate métrico (200 miligramos). qm.
 Artículo 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Artículo 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre si sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto estas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trozo perfectamente perpendicular al canto haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre si y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquellos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Artículo 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Tolerancia para las medidas	
	De madera Metros	De metal Metros
Doble decámetro.....	»	0,0030
Decámetro.....	»	0,0020
Medio decámetro.....	»	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,0010	0,0001
Medio metro.....	0,0006	0,0001
Doble decímetro.....	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, de mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Artículo 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

MEDIDAS DE MADERAS

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados, se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al

cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

MEDIDAS DE METAL

a) La forma de éstas medidas serán cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo, para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deforme con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Artículo 13 Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso o tolerancia en gramos de agua
	Milímetros	Milímetros	
Hectolitro.....	503,1	503,1	200,0
Medio hectolitro....	399,3	399,3	100,0
Cuarto de hectolitro..	316,9	316,9	50,0
Doble decalitro.....	294,2	294,2	40,0
Decalitro.....	233,5	233,5	20,0
Medio decalitro....	185,3	185,3	10,0
Doble litro.....	216,7	108,4	4,0
Litro.....	172,0	86,0	3,0
Tres cuarto de litro..	156,3	78,2	2,5
Medio litro.....	136,6	68,3	2,0
Cuarto de litro.....	108,6	54,3	1,5
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,5
Octavo de litro.....	86,0	43,0	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	1,0
Medio decilitro.....	63,4	31,7	0,6
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,4
Centilitro.....	37,1	18,5	0,3

Para las medidas de madera las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas, en más o menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14 Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afirmarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior...	TRONCO DE PIRAMIDE RECTANGULAR				TRONCO DE PIRAMIDE EXAGONAL			TRONCO CONICA		
		Tolerancia Gramos	Altura o grueso... mm.	BASE		Altura o grueso... mm.	LADO DE LA BASE		Altura o grueso... mm.	Mayor mm.	Menor mm.
				Mayor mm.	Menor mm.		Mayor mm.	Menor mm.			
50 kg.	50 kg.	20	136	318 x 210	288 x 181			140	292	263	
20 kg.	20 kg.	10	100	245 x 157	221 x 133			97	222	201	
10 kg.	10 kg.	6	»	»	»	82	89	82	78	170	
5 kg.	5 kg.	4	»	»	»	66	72	66	70	133	
2 kg.	2 kg.	2	»	»	»	48	53	48	41	97	
1 kg.	1 kg.	1	»	»	»	39	42	39	38	75	
1/2 kg.	1/2 kg.	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	
2 Hg.	5 Hg.	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	
1 Hg.	2 Hg.	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	
1/2 Hg.	1 Hg.	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas tronco-cónicas de fundición de J. Ligot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.

Artículo 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia	Altura y diámetro del cilindro		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas
		Centigramos	Milímetros		
20 kilogramos	20 kg.	150,0	142		8
10 »	10 kg.	80,0	114		7
5 »	5 kg.	50,0	90		6
Doble kilogramo.	2 kg.	25,0	66		5
Kilogramo	1 kg.	15,0	52		4
Medio kilogramo	500 gr.	10,0	42		3,5
Doble hectogramo	200 gr.	5,0	32		3
Hectogramo	100 gr.	3,0	25		»
Medio hectogramo	50 gr.	2,5	20		3
Doble decagramo	20 gr.	2,0	14		»
Decagramo	10 gr.	1,5	11		»
Medio decagramo	5 gr.	1,0	9		»
			Diámetro	Altura	
Doble gramo	2 gr.	0,4	8	4	»
Gramo	1 gr.	0,2	7	2,5	»
			Lado del cuadrado en milímetros		
Medio gramo.	5 dg.		15		
Doble decigramo	2 dg.		12		
Decigramo	1 dg.		10		
Medio decigramo	5 cg.		9		
Doble centigramo	2 cg.		7		
Centigramo	1 cg.		6		
Medio centigramo	5 mg.		5		
Doble miligramo.	2 mg.		4		
Miligramo	1 mg.		3,3		

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos cuando sean cilíndricas de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Microbalanzas.
- Balanzas de precisión.
- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas-básculas.
- Básculas-puentes.
- Romanas.
- Balanzas automáticas y semi-automáticas.

Art. 18. Se denominarán microbalanzas, las balanzas de precisión cuyo límite mínimo de sensibilidad se regule por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,01 mg.

Se denominarán balanzas de precisión a aquellas cuyo límite mínimo de sensibilidad esté regulado por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,2 mg.

Se llamarán balanzas de platería a las vulgamente conocidas con este nombre, de cruz sencilla, no mayor de 30 centímetros de longitud de suspensión superior y platillos pendientes de hilos de seda o de metal de muy ligero peso, cuya sensibilidad se regulará del modo siguiente; puesta en equilibrio con su carga máxima deberán perderlo por la adición en uno de sus platillos, de 0,5 mg.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio, con su carga máxima correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo, el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puesto en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo por la adición de 1/2000 de su alcance, y las menores por la adición de 1/1000 de su alcance.

Las balanzas básculas y las básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 19. *Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.*—Las características de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo distinguiéndose solamente por su

alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destine.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria de valor conocido (balanzas de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.^a El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.^a La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a 10 veces el grueso de cada trazo. Podrán disponer los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse, en cada una, lo anteriormente dispuesto.

3.^a El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.^a Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual o su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este Reglamento. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo a cinco gramos como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo etc. etc., en la misma proporción.

5.^a A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato la separación máxima entre la aguja y la escala, será de milímetro y medio.

6.^a Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala

precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que solo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta disminución de la zona neutra que se autoriza dando al público las debidas garantías de exactitud todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga «existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones, exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar previstas de los dispositivos necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquellos que estén en uso al publicarse este Reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación en el momento de realizar la comprobación exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado, de los dispositivos necesarios para ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquellos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni son motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún, otro concepto y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida, o por el intento de fraude, según la apreciación que, para cada caso, establezcan los Ingenieros, Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que solo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta que se establece en la forma acabada de mencionar.

Art. 20. *Aparatos automáticos de capacidad.* —Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido como gasolina, aceite, lubricante, etcétera. Estos aparatos quedan sometidos a la Ley de Pesas y Medidas y a cuanto se dispone en este Reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento, debiendo ser retirados aquéllos que, aun estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consten de un modo claro y visible en los mismos sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas, por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario o usuario de uno o varios de estos aparatos automáticos dispondrá de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente y en cada uno de éstos se fijará, invariablemente unido al mismo y muy visible, un letrero que diga; «Se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato».

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables tales como leche, vino, aceite etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construidas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerante en los aparatos automáticos de capacidad será el indicado en el artículo trece de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encar-

gados de la contrastación, proceder a este precentaje, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su jefe inmediato de las correspondientes al sistema Métrico Decimal a cuyo fin, en caso de falta o deterioro harán cerca de sus Superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se dispongan su dotación o reposición.

Los Gobernadores de Provincias cuidarán de que estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los Municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, adecuadas a la índole de sus actividades, todas las entidades o personas comprendidas en el caso segundo de este Reglamento, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 23. Cuando una misma persona real o jurídica sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquella lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Art. 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico Decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Art. 26. Los establecimientos mercantiles e in-

dustriales se le clasificarán, a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MAYOR

Medidas de longitud. —Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de medio hectolitro.	
»	doble decalitro.
»	decalitro
»	medio decalitro.
»	doble litro.
»	litro.
»	medio litro.
»	cuarto de litro.
»	doble decilitro.
»	decilitro

bien sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, construída de metal para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Dos de 20 kilogramos.	
Una de 10	»
Una de 5	»
Una de 2	»
Dos de 1	»
Una de 500 gramos.	
Una de 200	»
Dos de 100	»
Una de 50	»

Aparatos de pesar. —Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

(Continuará)

JUSTICIA

2610

La Legión 2.º Tercio

Juzgado de Instrucción

REQUISITORIA

Cortés Fajardo, Antonio: hijo de desconocido y de Ana, natural de Laurín de la Torres, provincia de Málaga, de oficio herrero, de 29 años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz recta, barba poblada, boca grande, reclamado en Expediente que se le instruye por la falta grave de deserción perteneciendo al Segundo Tercio de La Legión, comparecerá ante el Teniente Juez de dicho Cuerpo don Eliverio Sánchez Orive, en su despacho oficial sito en el Acuartelamiento de Riffien (Ceuta), en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta Requisitoria en el Boletín Oficial de la Plaza de Ceuta, advirtiéndole que caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Rmuen, 17 de Junio de 1941.

El Teniente Juez Instructor,
Eliverio Sánchez Orive.

2611

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Mohamed Ben Mohamed Tensaumani, natural de Ansauro (Zona Melilla) de estado casado, profesión ninguna de 35 años, hijo de Mohamed y Fatma, domiciliado últimamente en Ansauro y está, en el Principio, procesado por robo, sumario 18 1940 de este Juzgado comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado a ingresar en prisión advirtiéndole de que si no lo hace será declarado rebelde.

Ceuta 26 de Junio de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez

2612

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 1.º de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para que aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente Edicto, se cite, llame y emplace a Manuel Ferrero Ramírez, vecino de Ceuta, o a sus herederos, a cuyo individuo se le sigue expediente con el número 1461, para que en un plazo de cinco días, a partir del siguiente de la publicación del presente Edicto, comparezca ante este Juzgado, para darle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda haciéndole saber, que de no hacer la comparecencia, se seguirá éste, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que hubiere lugar. Dado en Ceuta a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Juez Instructor,
Antonino Muñoz,

El Secretario,

Manuel González,

2613

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido he acordado en providencia, de esta fecha que por el presente se cite, llame y emplace a Juan Ruiz Berrocal, hijo de Manuel y Catalina, natural y vecino de Ceuta, de estado soltero, Progreso Padilla Romero, hijo de Jacinto y Antonia, de 39 años, soltero natural de Algeciras (Cádiz) y vecino de Ceuta. Joaquín Riera Jiménez, hijo de Amadeo y María, natural de Barcelona, de 29 años, soltero, conductor, y vecino de Ceuta, y a los familiares de Carlos Castillo Pedrero, hijo de Vicente y Trinidad, soltero, auxiliar de Farmacia, natural de Río Tinto (Huelva) vecino que fue de Ceuta y fallecido, a quienes se les sigue expediente de Responsabilidad Política, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para hacerle lectura de los cargos que les resulten, los

conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá el expediente sin mas citarles ni oírles, parandoles los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

2614

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo - Ceuta

Existiendo todavía Corporaciones o Entidades que realizan, explotan o son concesionarias de Servicios Públicos, que por causas diversas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939, sobre la provisión de vacantes existentes en las citadas Corporaciones con arreglo a los cupos correspondientes a Caballeros Mutilados, Ex-combatientes y Asimilados, se señala, por esta Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1940 y consecuente con las órdenes de la Superioridad, (Circular núm. R-9) un plazo de diez días, para que por las Entidades o Corporaciones citadas, se envíe previamente a este Or-

ganismo, (sito en la Inspección Provincial de Trabajo), Declaración Jurada del personal que presta servicios en las mismas, para proceder de acuerdo con esta Comisión a anunciar, en el plazo máximo de tres meses los oportunos Concursos u Oposiciones en cumplimiento de lo preceptuado en las Legislaciones referidas.

El incumplimiento por parte de las mencionadas Corporaciones, o la resistencia a ejecutar las órdenes emanadas de esta Comisión, así como la presentación de las declaraciones inexactas o falsas, darán lugar a la oportuna propuesta de sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden 30 de Julio de 1940, independientemente de las responsabilidades que el citado artículo provee pudieran exigirse a Directores, Gerentes, Consejeros, Jefes de Personal etc.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta, 30 de Junio de 1941.

El Teniente Coronel Presidente.
Pedro Chacón